



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1578/2024 C. Valenciana 345/2024

Resolución nº 95/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 23 de enero de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.A.V.R., en representación de SIDI CONSULTORÍA Y GESTIÓN S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Contratación del servicio de asistencia técnica para la implantación de la Compra Pública de Innovación*” expediente 2024/02, convocado por la Gerencia de la Fundación para el Fomento de la Investigación Sanitaria y Biomédica de la Comunitat Valenciana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Fundación para el Fomento de la Investigación Sanitaria y Biomédica de la Comunitat Valenciana, convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 11 de enero de 2024, licitación para la contratación del contrato de servicios “*Contratación del servicio de asistencia técnica para la implantación de la Compra Pública de Innovación*” con expediente 2024/02, siendo la fecha de finalización de presentación de ofertas el 29 de enero de 2024 a las 14 horas. El valor estimado del contrato ascendía a 147.000 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de acuerdo con los preceptos de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Para la adjudicación se prevé la utilización de un procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación. En concreto, el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), expresaba que los criterios automáticos tendrían una puntuación de 74 puntos. En cuanto a los criterios sujetos a juicio de valor, se preveía la presentación de una memoria científico-técnica, a valorar hasta un máximo de 26 puntos, distinguiendo varios subcriterios a efectos de la baremación de la puntuación a otorgar.



Tercero. En fecha 31 de enero de 2024, según consta en acta de tal fecha, se reúne la mesa de contratación y, tras la comprobación de la documentación administrativa presentada, procede a suspender la sesión para la revisión de la documentación presentada por las tres licitadoras concurrentes.

En fecha 12 de febrero de 2024, revisada la documentación, vuelve a reunirse la mesa de contratación para la calificación de la documentación administrativa, acordando la admisión de las tres licitadoras presentadas a la licitación. A continuación, se procede a la apertura del sobre electrónico que contiene los criterios basados en juicio de valor, es decir, la memoria científico-técnica a que se refiere el Pliego, dando traslado de la misma a los técnicos especialistas para su valoración. Consta en el expediente informe técnico de valoración, del que se hace eco la mesa de contratación en sesión celebrada en fecha 3 de abril de 2024, otorgando a las licitadoras la siguiente puntuación:

“AYMING ESPAÑA, 7. Planificación, organización y metodología propuesta para la realización del servicio Puntuación: 7 Motivo: Según lo previsto en el apartado LL del PCAP que rige el presente Expediente. - 8. Trabajos de realización de jornadas y talleres de CPI Puntuación: 4 Motivo: Según lo previsto en el apartado LL del PCAP que rige el presente Expediente. - 9. Propuesta metodológica de búsqueda de financiación Puntuación: 3 Motivo: Según lo previsto en el apartado LL del PCAP que rige el presente Expediente.

SCIENCE & INNOVATION LINK OFFICE, S.L.: - 7. Planificación, organización y metodología propuesta para la realización del servicio Puntuación: 12 Motivo: Según lo previsto en el apartado LL del PCAP que rige el presente Expediente. - 8. Trabajos de realización de jornadas y talleres de CPI Puntuación: 8 Motivo: Según lo previsto en el apartado LL del PCAP que rige el presente Expediente. - 9. Propuesta metodológica de búsqueda de financiación Puntuación: 5 Motivo: Según lo previsto en el apartado LL del PCAP que rige el presente Expediente.

SIDI CONSULTORIA Y GESTION, SLU: - 7. Planificación, organización y metodología propuesta para la realización del servicio Puntuación: 6 Motivo: Según lo previsto en el apartado LL del PCAP que rige el presente Expediente. - 8. Trabajos de realización de jornadas y talleres de CPI Puntuación: 6 Motivo: Según lo previsto en el apartado LL del



PCAP que rige el presente Expediente. - 9. Propuesta metodológica de búsqueda de financiación Puntuación: 4 Motivo: Según lo previsto en el apartado LL del PCAP que rige el presente Expediente.”

A continuación, procede a la apertura del sobre electrónico que contiene los criterios evaluables automáticamente, procediendo a la apertura de las ofertas económicas, detectando que la oferta mejor valorada, la presentada por la hoy recurrente, se encuentra incurso en el supuesto de oferta anormalmente baja, requiriendo a la misma para la justificación de la oferta económica presentada.

En fecha 15 de mayo de 2024 se reúne la mesa de contratación, procediendo a la lectura y análisis del informe emitido por los servicios técnicos en respuesta a la justificación de oferta anormalmente baja, dando traslado del mismo de nuevo al precisar corrección. En fecha 20 de agosto de 2024, vuelve a reunirse la mesa de contratación y, de conformidad con el informe emitido por los servicios técnicos de fecha 19 de julio de 2024, se acepta la justificación presentada por la hoy recurrente en relación con la oferta económica incurso en presunción de anormalidad, procediendo a la valoración de los restantes criterios susceptibles de evaluación automática, también conforme al informe emitido por los servicios técnicos, clasificando a los licitadores conforme a la puntuación otorgada. Resulta propuesta adjudicataria la mercantil hoy recurrente, al haber obtenido un total de 87 puntos, siendo clasificada a continuación la mercantil SCIENCE&INNOVATION LINK OFFICE S.L., con un total de 81,16 puntos. Se acuerda dar traslado de la propuesta al órgano de contratación previendo que, tras su aceptación, se procederá a requerir al propuesto como adjudicatario para que aporte la documentación a que se refiere el artículo 150.2 de la LCSP.

Resulta, no obstante, conforme a acta de fecha 8 de octubre de 2024, que, con posterioridad a tal propuesta de adjudicación, los servicios técnicos concluyeron al comprobar la documentación justificativa de la puntuación otorgada relativa al criterio de adjudicación susceptible de valoración automática *“experiencia previa en la elaboración de estrategias regionales o guías CPI para Servicios de Salud”*, a la vista de los certificados aportados al efectuar el requerimiento, que los mismos no acreditan la puntuación otorgada a la vista de la oferta, por lo que la puntuación inicialmente otorgada de seis



puntos, debe quedar reducida a cero puntos. Consta en el expediente el informe de los servicios técnicos y los sucesivos requerimientos (un total de tres) efectuados a la mercantil para la aportación de tales certificados.

Consecuencia de tal informe técnico, la mesa de contratación en sesión celebrada en fecha 8 de octubre de 2024, procede a reformular la valoración de las ofertas, reduciendo la puntuación de la inicialmente propuesta como adjudicataria en este extremo, resultando mejor clasificada SCIENCE&INNOVATION LINK OFFICE S.L. con un total de 81,16 puntos frente a los 81 puntos otorgados a SIDI CONSULTORIA Y GESTIÓN SLU. Por ello, se realiza nueva propuesta de adjudicación en favor de SCIENCE&INNOVATION LINK OFFICE y tras la aportación por la misma de la documentación a que se refiere el artículo 150.2 y el examen de los certificados acreditativos de la puntuación otorgada, en fecha 28 de octubre de 2024 se publica en la Plataforma de Contratos del Sector Público la adjudicación a su favor.

Cuarto. Con fecha 18 de noviembre de 2024, se interpone por D. M.A.V.R., en representación de SIDI CONSULTORIA Y GESTIÓN S.L.U. recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del procedimiento *“Contratación del servicio de asistencia técnica para la implantación de la Compra Pública de Innovación”* expediente 2024/02.

Quinto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en material contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

Sexto. La Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones. En fecha 3 de diciembre de 2024, la mercantil SCIENCE&INNOVATION LINK OFFICE S.L., en adelante SILO, adjudicataria del contrato, presentó alegaciones solicitando la íntegra desestimación del recurso.

Séptimo. Con fecha 28 de noviembre de 2024 la Secretaria General del Tribunal por delegación de este, ha acordado mantener la suspensión del procedimiento de



contratación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y la Resolución de 27 de mayo de 2021 (BOE de 2 de junio de 2021) por la que se publica el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana, sobre la atribución de competencias en materia de recursos contractuales.

Segundo. La actuación impugnada es el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1 a) de la LCSP, es decir, es superior a 100.000 euros y se contrae a una actuación susceptible de revisión en esta sede de acuerdo con el artículo 44.2 c) de la LCSP.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que señala el artículo 50 de la LCSP, a contar desde el día siguiente a aquel en que se notificó la adjudicación del contrato.

Cuarto. La recurrente, la mercantil SIDI CONSULTORIA Y GESTUÓN S.L.U, en cuya representación actúa D. M.A.V.R., conforme al poder otorgado, goza de legitimación para la interposición del recurso ante este Tribunal conforme al artículo 48 de la LCSP, como mercantil que ha concurrido a la licitación y cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar.

Quinto. La recurrente alega, en su escrito de recurso, la nulidad del acuerdo de adjudicación del contrato por derivar de una valoración que desborda los límites de la discrecionalidad técnica y se torna, a su criterio, arbitraria. Así, refiere que los criterios relativos 2, 3, 4 y 5, son criterios de valoración automática, en los que se hace necesaria una previa comprobación de su ajuste a lo previsto en los pliegos, exponiendo las razones por las que considera que los certificados aportados por la adjudicataria incurren en causa de inadmisibilidad.



En particular, en relación con el segundo criterio de adjudicación de valoración automática, relativo a la capacidad de desarrollar una CPI internacional, cuestiona la validez de los cinco certificados aportados por la adjudicataria, refiriendo, en relación con cuatro de ellos, que no cabe certificar la gestión por el técnico en relación con proyectos que no han finalizado a la fecha de presentación de ofertas. Además, expone que otro de los certificados aportados en relación con tal criterio, certificación de SILO en relación con la gestión del técnico del proyecto PROCURE, se encuentra duplicado y que respecto a uno de los certificados, el relativo al proyecto inno Horizonte Europe Program, no es posible verificar su correspondencia con los proyectos valorables conforme a la configuración del criterio de adjudicación en el Pliego.

En cuanto al criterio de adjudicación tercero, relativo a la valoración de la experiencia previa en ejecución de proyectos de la AVI, en la Línea 2, expone, en relación con cinco de los certificados aportados, que no se ha podido verificar si dicha entidad ha sido beneficiaria de ayudas para el fortalecimiento y desarrollo del modelo productivo de la Comunitat Valenciana, refiriendo además que los certificados no indican que los proyectos a los que se refieren han obtenido financiación de la AVI, ni que los mismos se refieran específicamente a la Línea 2 de subvenciones para el Impulso de la demanda de licitaciones de productos y servicios. Manifiesta además que uno de los certificados no se encuentra firmado. Argumenta que han sido, además, aportados otros tres documentos provenientes de la Agencia Valenciana de Innovación que no constituyen certificados de buena ejecución, no siendo valorables conforme al Pliego, sin haber sido emitidos por un beneficiario de las ayudas de la AVI que hubiera contratado a la mercantil ni identificar al consultor participante, por lo que no prueban la experiencia de la persona concreta, como exige el Pliego.

En lo relativo al criterio cuarto, experiencia previa en estrategias regionales o guías de CPI para Servicios de Salud, manifiesta que los dos certificados aportados no debieron ser objeto de valoración, pues no resultan certificados por un Servicio de Salud sin que hay podido verificarse que la Fundación certificante tenga atribuida la elaboración de estrategias o guías para el sector público sanitario.



Por último, en relación con el criterio de adjudicación número cinco, en el que se valora la experiencia previa en trabajos previos de coordinación en CPI para fundaciones de salud, cuestiona la validez de los cuatro certificados aportados, al no haber podido verificar si el Instituto de Investigación Sanitaria certificante tiene la naturaleza de fundación sanitaria. En relación con el certificado relativo a la ejecución por SILO de las tareas necesarias para la presentación del proyecto a la convocatoria de la línea FIB para proyectos de CPI, manifiesta que las labores certificadas no se corresponden con los servicios valorables conforme al tenor del pliego y concluye refiriendo que el certificado aportado emitido en relación con la tarea desarrollada por la adjudicataria relativa al apoyo técnico en tareas de difusión y transparencia necesarias para el desarrollo del proyecto, no se identifica al consultor participante lo que impide valorar la experiencia concreta.

En definitiva, considera que no resulta adecuada la valoración otorgada a la adjudicataria, la máxima en relación con tales criterios, al no existir correspondencia entre lo evaluado y los certificados aportados destinados a acreditar la realidad de la experiencia ofertada. Añade que la nulidad del acuerdo de adjudicación deriva además de su falta de motivación, pues el informe aceptado por la mesa de contratación no indica en base a qué experiencia en proyectos de los consignados por los licitadores en sus ofertas se ha obtenido la puntuación otorgada a las licitadoras, sin que exista informe que enjuicie qué experiencias, de las invocadas por las mercantiles que concurrieron a la licitación, han sido aceptadas y valoradas y cuáles no. Por todo ello concluye la procedencia de la estimación del recurso y la retroacción de actuaciones hasta el momento de valoración de los criterios de adjudicación susceptibles de valoración automática, procediendo a la adjudicación del contrato a su favor.

Asimismo, solicita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.3 de la LCSP, acceso al expediente de contratación y en particular, la identidad de las entidades que ha suscrito los “certificados” de buena ejecución presentados por la adjudicataria a efectos de valoración de los criterios 2,3,4 y 5, y se le conceda plazo adicional para completar el recurso.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación señala en su informe que “considera que en el informe que emite el equipo técnico para acreditar ante la Mesa la validación de la



puntuación de los criterios de adjudicación no debe ser motivo de justificación detallada acreditar certificado a certificado la razón por la que resulta elegible a los efectos de la puntuación, sino que simplemente debe aportar una justificación de los criterios generales seguidos para otorgar o validar la puntuación otorgada al licitador propuesto como adjudicatario”. Refiere que sí existe informe justificativo de la valoración y que el mismo es bastante.

Aporta además documento emitido por los servicios técnicos que, en respuesta a las alegaciones del recurso, expone los motivos por lo que los que cada uno de los certificados controvertidos fueron efectivamente valorados, refutando los motivos de inadmisibilidad en la valoración esgrimidos por la recurrente en su escrito de recurso. Sobre la base de lo expuesto, solicita la desestimación del recurso.

Séptimo. La mercantil SIDI CONSULTORÍA Y GESTIÓN S.L. adjudicataria del contrato, en cumplimiento del trámite otorgado, ha presentado alegaciones argumentando sobre el cumplimiento escrupuloso de los criterios establecidos en el Pliego, que le hacen merecedora de la puntuación otorgada y su mejor clasificación.

Octavo. Delimitado el objeto de la controversia planteada en el presente recurso y las posiciones de las partes, la clave para su resolución radica en determinar si la valoración de los criterios 2, 3, 4 y 5, cuya evaluación se controvierte, realizada en el informe de valoración y posteriormente acogida por la Mesa de Contratación se acomoda a la descripción general del criterio de adjudicación prevista en el pliego. En definitiva, se trata de analizar si los aspectos que han sido considerados por el técnico para la valoración se adecúan a lo expresado en el pliego, así como si la distribución de puntuación realizada se ajusta a la evaluación automática prevista en el mismo. Para ello resulta indispensable partir del texto del pliego al recoger el criterio específico de adjudicación, disponiendo el apartado LL del Anexo al PCAP, en relación con los criterios cuya evaluación se refuta, lo siguiente:

“2.- Capacidad desarrollar una CPI Internacional Se valorará la aportación al equipo de trabajo de un técnico adicional a los requeridos en el apartado de solvencia con capacidad para desarrollar un proyecto de Compra Pública de Innovación internacional. Se valorará esta capacidad aportando documentación que certifique que el técnico ha gestionado esos



proyectos, dentro de la entidad que ha coordinado / participado en proyectos de Compra Pública de Innovación en el ámbito de programas de I+D+i europeos (FP7, H2020, Horizonte Europa, etc.). Hasta 6 puntos (2 puntos por cada proyecto de CPI internacional coordinado en el que se aporte documentación que certifique esta coordinación y 1 punto por cada proyecto de CPI participado en el que la persona haya participado por parte de la entidad como socio y lo pueda acreditar).

3.- Experiencia previa en ejecución de proyectos de la AVI, en la Línea 2. Impulso a la CPI
Se valorará la experiencia previa en ejecución de proyectos de la AVI, en la Línea 2. Impulso a la CPI por parte de, al menos, el Director/a de proyecto que será evaluado a través de certificados emitidos por terceras entidades que acrediten la experiencia de la persona concreta que se aporta con el perfil / categoría del equipo técnico propuesto (hasta 6 puntos). Se puntuará el Nº de proyectos ejecutados en la línea 2 de la AVI, de la siguiente forma: 1 punto por cada proyecto AVI ejecutado en los últimos 5 años hasta un máximo de 6 puntos.

4.- Experiencia previa en Estrategias Regionales o guías de CPI para Servicios de Salud
Se valorará la experiencia previa en la elaboración de Estrategias Regionales o guías de CPI para Servicios de Salud () por parte de, al menos, el Director/a de proyecto que será evaluado a través de certificados emitidos por terceras entidades que acrediten la experiencia de la persona concreta que se aporta con el perfil / categoría del equipo técnico propuesto (hasta 6 puntos): Se puntuará el Nº de estrategias o guías de CPI elaboradas para Servicios de Salud regional en los últimos 5 años de la siguiente forma: 3 puntos por cada estrategia o guía de CPI elaborada para un servicio de salud.*

() Se requiere de forma específica en el sector público sanitario (Servicios de Salud) porque cada sector tiene una estrategia diferente y la guía se adapta a las necesidades y al ecosistema de cada sector.*

5.- Experiencia previa en trabajos previos de coordinación en CPI para fundaciones de salud
Se valorará la experiencia previa en trabajos previos de coordinación en CPI para fundaciones públicas de salud () por parte de, al menos, el Director/a de proyecto que será evaluado a través de certificados emitidos por terceras entidades que acrediten la experiencia de la persona concreta que se aporta con el perfil / categoría del equipo*



técnico propuesto (hasta 6 puntos): Se puntuará el Nº de trabajos realizados a Fundaciones de Investigación de Coordinación y seguimiento de Compra Pública de Innovación en los últimos 5 años de la siguiente forma: 1,5 puntos por cada trabajo de coordinación y seguimiento de CPI planteado a una Fundación de Investigación ligada a un Sistema Sanitario Público. () Se requiere de forma específica en las fundaciones de salud debido a las particularidades propias de su funcionamiento, estando sometidas por un lado a la Ley de Contrato del Sector Público, pero con una autonomía de gestión que no poseen las AAPP.”*

Del tenor literal del Pliego resulta que se valora, en primer lugar, la aportación al equipo de trabajo de un técnico adicional a los requeridos en el apartado de solvencia con capacidad para desarrollar un proyecto de compra pública de innovación internacional, conforme a documentación que certifique que el técnico ha gestionado esos proyectos, dentro de la entidad que ha coordinado/participado en proyectos de Compra Pública de Innovación en el ámbito de programas de I+D+i europeos (FP7, H2020, Horizonte Europa, etc.), otorgando 2 puntos por cada proyecto de CPI internacional coordinado en el que se aporte documentación que certifique esta coordinación y 1 punto por cada proyecto de CPI participado en el que la persona haya participado por parte de la entidad como socio y lo pueda acreditar, hasta un máximo de seis puntos.

Pues bien, comenzando por tal criterio, consta en el expediente informe técnico emitido en fecha 25 de octubre de 2024, documento 19.2 del expediente, en el que se expone que el licitador ha aportado documentación probatoria, habiendo sido realizada la siguiente comprobación:

“Certificados de declaración responsable, emitidos y firmados por perfil consejero delegado de SILO, certificando la coordinación de dos proyectos europeos relacionados con la Compra Pública de Innovación donde se especifica que el técnico adicional que se propone está participando en ambos proyectos. Se adjuntan los Acuerdos de Subvención (Grant Agreements) correspondientes de ambos proyectos, donde se comprueba que la entidad SILO actúa como coordinadora de dichos proyectos. De acuerdo con los criterios de valoración, estos dos proyectos internacionales coordinados otorgan un total de 4 puntos (2 puntos por cada proyecto coordinado).



- Certificados emitidos por los respectivos coordinadores de los 2 proyectos europeos que se proponen, en los que se certifica que SILO figura como socio del proyecto y que la persona propuesta como técnico adicional participa activamente en ambos proyectos. En este caso, de acuerdo con los criterios de valoración, cada participación suma 1 punto, obteniendo así 2 puntos en total.”

Lo expuesto desvirtúa la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación en la valoración. Lo cierto es que el referido informe contiene una justificación racional y suficiente de los motivos de la valoración, con expresión de la documentación evaluada y su adecuación a las exigencias del pliego.

Sentada la inexistencia del defecto de motivación alegado, analizaremos los restantes motivos esgrimidos por la recurrente con el fin de atacar la validez de los certificados aportados, a efectos de examinar si tales pretendidos vicios son suficientes para desvirtuar la evaluación técnica realizada, quedando limitado el análisis de este Tribunal de forma exclusiva a comprobar si en la evaluación se han aplicado criterios arbitrarios que se aparten de lo previsto en el Pliego o se haya incurrido en error material al efectuarla.

En primer lugar, se cuestiona la admisión de los certificados al quedar referidos a la experiencia del personal en relación con proyectos no finalizados, entendiéndose la recurrente que no cabe evaluar la gestión en un proyecto en curso, conforme al tenor literal del Pliego.

Es cierto, y así lo emite el órgano de contratación, que los certificados aportados acreditan las labores realizadas por el técnico a aportar al equipo de trabajo, en la gestión de proyectos que no habían finalizado a la fecha de presentación de ofertas. No obstante, del tenor literal del Pliego resulta que la finalidad del criterio de adjudicación no es otra que identificar como más ventajosa aquella oferta que aporte un técnico con experiencia en la gestión de proyectos de compra pública de innovación internacional en el ámbito de programas de I+D+i europeos, valorando con dos puntos la coordinación de los mismos y con un punto la acreditación de la participación. Aun cuando los certificados se refieren a proyectos en curso a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, a juicio de este Tribunal se considera proporcionada y acorde a las disposiciones del Pliego la consideración de la experiencia en tal gestión, habiendo aportado la licitadora el



correspondiente certificado de buena ejecución, pues la emisión del mismo y el transcurso de un tiempo razonable en la tarea a valorar acredita la experiencia que valora el PCAP para identificar la oferta más ventajosa, teniendo plena cabida tal evaluación en la expresión del pliego “ha gestionado”.

Aun cuando la recurrente refiere que este Tribunal en Resolución 358/2023 declaró incorrecta la valoración del criterio relativo a la experiencia del personal propuesto para el servicio a contratar, toda vez que se había valorado un trabajado cuya ejecución no estaba finalizada a fecha de fin de presentación de ofertas, obvia que tales conclusiones se fundamentaban en el escaso lapso de tiempo transcurrido entre la adjudicación del contrato y la firma de la declaración responsable, menos de tres meses. La diferencia fáctica entre tal supuesto y el que ahora se examina resulta indubitada, considerando, por ejemplo, que el certificado refiere que la fecha de iniciación del proyecto ECARE, cuya valoración se controvierte, fue el 2 de septiembre de 2019, siendo prevista su finalización el 30 de junio de 2024.

En definitiva, la amplia duración de los proyectos y el tiempo transcurrido desde el inicio de los mismos, unido a la configuración del criterio en el Pliego, lleva a entender proporcionada y razonable la valoración realizada, sin que los documentos que rigen la licitación exigieran la finalización de los proyectos para la consideración de la experiencia en la gestión prevista como criterio de adjudicación.

Continuando con el criterio de adjudicación segundo, no se advierte la duplicidad en la valoración a que se refiere el recurso, resultando que cada certificado ha sido evaluado una única vez, como resulta del informe de valoración y de la constancia de los certificados en el expediente.

Por último, se considera adecuada la argumentación del órgano de contratación para rebatir el motivo de recurso relativo a la imposibilidad de verificar los datos del proyecto a que se refiere el certificado en relación con el proyecto Health Innofacilitator, resultando que la anonimización de sus datos obedece al respeto a la confidencialidad, obrando en el certificado los datos precisos para la efectiva evaluación del documento conforme al criterio de adjudicación previsto en el PCAP.



Siguiendo con el criterio de adjudicación tercero, el defecto de motivación alegado queda igualmente desvirtuado por la argumentación contenida en el informe técnico emitido en fecha 25 de octubre de 2024, que, en relación con el mismo expone que:

“El licitador aporta documentación probatoria. Realizándose la siguiente valoración: - Certificados presentados y emitidos por terceras entidades (entidades beneficiarias de los proyectos financiados en la convocatoria de Compra Pública de Innovación de AVI). Cada certificado detalla las tareas realizadas en el marco de dichos proyectos, incluye las personas por parte de SILO que ejecutan el servicio, comprobando que al menos el Director de proyecto aparece. Los certificados indican el periodo de ejecución en que el servicio fue prestado, comprobando que se enmarca en los últimos cinco años requeridos. - Se aporta también documentación con las resoluciones oficiales del organismo financiador con los proyectos financiados y los beneficiarios, coincidiendo con las entidades que emiten los certificados.”

En efecto, el PCAP establecía como criterio de adjudicación la experiencia en ejecución de proyectos de la AVI, en la línea 2, por parte de, al menos, el Director/a de proyecto a valorar mediante certificados emitidos por terceras entidades que acrediten tal pericia respecto de la persona aportada al equipo técnico, previendo la obtención de un punto por cada proyecto ejecutado en los últimos cinco años hasta un máximo de seis puntos.

Comenzando por la alegación de la recurrente relativa a la imposibilidad de verificar si la entidad certificante ha sido beneficiaria de ayudas para el fortalecimiento y desarrollo del modelo productivo de la Comunitat Valenciana, se considera bastante, a efectos de apreciar la proporcionalidad en la valoración, la respuesta otorgada en el informe evacuado por el órgano de contratación, cuando refiere que se anonimizó la documentación en aras del deber de confidencialidad conforme a la declaración presentada por la adjudicataria, conforme al artículo 133 de la LCSP, declarando la información contenida en los certificados constitutiva de valor estratégico para la mercantil y merecedora de tal confidencialidad. Aportada a este Tribunal la documentación del expediente y posibilitado el acceso a los certificados en su integridad, careciendo este Tribunal de los conocimientos técnicos precisos para la valoración de la información en él incluida, se aprecia, no obstante, que el contenido de los mismos se corresponde con la



modalidad línea 2 de AVI de Impulso CPI, resultando adecuada la evaluación en relación con el criterio previsto en el Pliego. Baste al respecto reproducir los argumentos esgrimidos por el órgano de contratación en su informe, que fundamentan la comprobación a que se refiere el informe técnico, en el examen de la resolución de la AVI para el año de ejecución de la concesión y el acceso a la información pública, verificando que la entidad que emite el certificado es beneficiaria de proyectos financiados en la Línea 2 de la AVI y la correspondencia de los trabajos certificados con los susceptibles de valoración.

Tampoco se advierte el defecto en la firma a que se refiere la recurrente, constando el certificado firmado con firma digital.

En cuanto al cuarto criterio de adjudicación, la experiencia previa en estrategias regionales o guías de CPI para Servicios de Salud, el PCAP preveía como criterio de adjudicación la experiencia previa del equipo técnico propuesto en la elaboración de estrategias regionales o guías de CPI para Servicios de Salud, a valorar mediante los certificados que acrediten la misma.

También en relación con este criterio, el defecto de motivación alegado queda desvirtuado por el contenido del informe técnico, que expone las razones de la evaluación y la verificación efectuada, disponiendo que:

“El licitador aporta documentación probatoria. Realizándose la siguiente comprobación: - Se aportan certificados emitidos y firmados por terceras entidades del sector público en el ámbito de Servicios de Salud. En el certificado se especifica que el servicio prestado o bien dentro de su objeto o bien como una tarea específica, corresponde a la elaboración o desarrollo de estrategias de Compra Pública de Innovación. En ambos certificados se especifica la participación del Director de proyecto propuesto en la prestación del servicio, cumpliendo así con el requisito de experiencia directa en el perfil evaluado. En los certificados se incluye el periodo de ejecución del servicio prestado encontrándose éste dentro de los últimos 5 años requeridos. De acuerdo con los criterios de valoración, cada ejecución de una estrategia de CPI elaborada para Servicios de Salud regional en los últimos 5 años suma 3 puntos. Se ha aportado documentación probatoria para valorar la experiencia en la elaboración de 2 estrategias regionales para servicios de salud. Por tanto, se otorgarían 6 puntos en total.”



La recurrente expone que los dos certificados aportados no debieron ser objeto de valoración pues no resultan certificados por un Servicio de Salud sin que haya podido verificarse que la Fundación certificante tenga atribuida la elaboración de estrategias o guías para el sector público sanitario. También respecto a este extremo, rebate el órgano de contratación en su informe tal argumentación exponiendo que se ha efectuado la correspondiente comprobación verificando, a través de la información pública, las competencias de las entidades certificadoras en la realización de las tareas a evaluar, análisis éste que desvirtúa el motivo de recurso.

Por último, en relación con el criterio de adjudicación quinto, relativo a la experiencia previa en trabajos previos de coordinación en CPI para fundaciones de salud, también el informe técnico obrante y justificativo de la valoración efectuada, expone la comprobación efectuada en relación con la documentación aportada, manifestando *que:*

“El licitador aporta documentos probatorios. Realizándose la siguiente comprobación: - Certificados emitidos y firmados por terceras entidades que corresponden a Fundaciones de investigación en salud. En cada uno de los certificados se especifica la participación del Director propuesto para la ejecución del proyecto. El objeto del servicio prestado indicado en cada certificado coincide con la experiencia previa requerida. Los 4 certificados confirman que los servicios que ha prestado SILO se han realizado dentro de los últimos 5 años. De acuerdo con los criterios de valoración, cada experiencia previa que avalen en trabajos previos de coordinación en CPI para fundaciones públicas de salud en los últimos 5 años suma 1,5 puntos. Se han prestado cuatro servicios por este objeto aportándose la documentación probatoria pertinente; obteniéndose así 6 puntos en total.”

Se advierte suficiente la motivación contenida en aras de atribuir la valoración conforme a los criterios del PCAP, desvirtuando ello el defecto de motivación alegado.

En cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la imposibilidad de verificar si el Instituto de Investigación Sanitaria certificante tiene la naturaleza de fundación sanitaria, resulta bastante la referencia a la información pública consultada por el órgano de contratación, así como a la documentación obrante en el expediente de la que resulta la naturaleza fundacional y perteneciente al sector público de la entidad certificante.



Siguiendo con la manifestación, en relación con el certificado relativo a la ejecución por SILO de las tareas necesarias para la presentación del proyecto a la convocatoria de la línea FIB para proyectos de CPI, al hecho de que las labores certificadas no se corresponden con los servicios valorables conforme al tenor del pliego, así como que el certificado aportado emitido en relación con la tarea desarrollada por la adjudicataria relativa al apoyo técnico en tareas de difusión y transparencia necesarias para el desarrollo del proyecto, no se identifica al consultor participante lo que impide valorar la experiencia concreta, se considera desvirtuado el motivo por la documentación obrante en el expediente, de la que resulta la identificación del consultor participante así como la argumentación ofrecida por el órgano de contratación en su informe, en relación con la verificación de la información y el encaje de la actividad certificada en las valorables conforme al tenor del Pliego.

En definitiva, a criterio de este Tribunal resulta adecuada la valoración otorgada a la adjudicataria, al existir correspondencia entre lo evaluado y los certificados aportados, motivando adecuadamente la evaluación otorgada, lo que impera la desestimación del recurso.

En efecto, la evaluación se ha efectuado conforme a los criterios del Pliego, verificando la acreditación de los extremos susceptibles de valoración mediante el examen y comprobación de la documentación aportada, que se ajusta a los extremos del PCAP y es bastante, conforme al tenor del mismo, para entender justificada la puntuación otorgada en los distintos criterios de adjudicación.

Por último, cabe desestimar por innecesaria vistos los argumentos expuestos en el Fundamento de Derecho octavo de esta resolución y en consecuencia la corrección de la valoración realizada, la práctica del trámite de acceso al expediente solicitado por la recurrente en el suplico de su escrito de interposición con el fin de completar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.A.V.R., en representación de SIDI CONSULTORÍA Y GESTIÓN S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Contratación del servicio de asistencia técnica para la implantación de la Compra Pública de Innovación*” expediente 2024/02, convocado por la Gerencia de la Fundación para el Fomento de la Investigación Sanitaria y Biomédica de la Comunitat Valenciana.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES